

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SUPERINTENDENTE**

**M.V.P. - H.M.S.**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**

**V.T.C.**

**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

**R.S.P.**

**CIRCULAR N.º 383**

**SANTIAGO, 3 de Noviembre de 1973**

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L. N.º 97, EN LO QUE SE REFIERE AL SECTOR PASIVO, BENEFICIARIOS DE SUBSIDIOS Y SISTEMA UNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES.-**

En el Diario Oficial del 24 de octubre de 1973, ha sido publicado el Decreto Ley N.º 97, mediante el cual se imparten normas para la concesión y pago de bonificaciones para los trabajadores de los sectores público y privado y para los pensionados, así como para el pago de asignaciones familiares, durante el período comprendido desde el 1.º de octubre al 31 de diciembre de 1973.

Para el oportuno y adecuado cumplimiento de las disposiciones legales citadas, esta Superintendencia estima necesario impartir las siguientes instrucciones:

**I.- BONIFICACIONES PARA PENSIONADOS**

1.- De acuerdo al artículo 25.º de este Decreto-Ley, se conceden a los pensionados de regímenes previsionales dos bonificaciones por un monto igual a la pensión, percibida o devengada, a que legalmente tenían derecho en el mes de abril del presente año, o a la pensión inicial, en el caso en que el beneficio se les hubiera concedido a contar de una fecha posterior a la señalada.

Asimismo, los pensionados tendrán derecho al pago de una tercera bonificación, determinada sobre la misma base de cálculo que las dos primeras, pero limitada en su monto a la suma de E.º 10.000.

2.- Tendrán derecho a estas bonificaciones, todos los pensionados de regímenes previsionales, entendiéndose por tales, a los jubilados, a los pensionados por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a los beneficiarios de pensión de retiro, vejez o invalidez, a los de pensiones de viudez, orfandad, y otros sobrevivientes; los beneficiarios de subsidios por enfermedad (curativa y preventiva), por maternidad y de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la forma y condiciones que más adelante se detallan.

3.- El monto de las primeras dos bonificaciones, como ya se expresó, será igual al de la pensión que legalmente le hubiera correspondido percibir al pensionado en el mes de abril del presente año. En el monto de la bonificación no se considerarán las asignaciones familiares.

Si la pensión o la calidad de pensionado se hubiere adquirido con posterioridad a abril, las bonificaciones se calcularán en relación al monto de la pensión inicial.

Estas bonificaciones quedan sometidas a las mismas normas consignadas en el D.L. N.º 97 para las correspondientes a los trabajadores; de consiguiente, se calcularán independientemente de las pensiones mensuales y no se acumularán a éstas ni entre ellas para los efectos de la determinación del Impuesto Unico a la Renta ni de las imposiciones de previsión y desahucio, ni tampoco para los efectos previstos en el artículo 72.º de la Ley N.º 17.416, ello en los términos del artículo 2.º del D.L. N.º 96.

Sobre las referidas bonificaciones no podrán efectuarse descuentos por concepto del servicio de préstamos, aportes a bienestar, ni otros en favor de terceros que no tengan carácter previsional.

En todo caso, cumple advertir que la bonificación por la suma máxima de E.º 10.000.- no debe ser considerada renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no es imponible ni tributable.

En este mismo orden de ideas, debe consignarse que las retenciones judiciales decretadas respecto de todas las rentas del funcionario, deberán aplicarse también sobre estas bonificaciones.

Cabe destacar que la ley ha señalado que el monto de las bonificaciones será equivalente "al monto de la pensión legalmente vigente al mes de abril del presente año", de modo que no debe atenderse a lo pagado en dicho mes, sino al monto que correspondería haber pagado de acuerdo a la ley.



Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo artículo 26.º, en orden a obtener el aporte fiscal para suplir las deficiencias financieras, las instituciones que han de pagar las bonificaciones deberán representar esta situación oportuna y fundadamente, al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de hacerlo en la misma oportunidad a la Superintendencia.

## II.— BONIFICACIONES PARA SUBSIDIADOS.

El D.L. 97 otorga bonificaciones a los beneficiarios de subsidios por enfermedad, maternidad y accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Estas bonificaciones serán equivalentes a las establecidas para los trabajadores en actividad del sector a que pertenezca el subsidiado y serán calculadas sobre el monto de las remuneraciones. El pago de las bonificaciones será de cargo de la entidad pagadora del subsidio.

Como consecuencia de que las bonificaciones a los subsidiados deben calcularse sobre las remuneraciones, es preciso consignar: a) el ingreso mínimo que registró respecto de este grupo será de E.o 36.000.— en el período octubre a diciembre; b) las bonificaciones deben recibir el mismo tratamiento impositivo establecido para los subsidios, ya que cualquier otra solución importaría gravar a la entidad pagadora con las cotizaciones patronales y tal obligación no la ha establecido la ley; y c) la fecha de pago de las bonificaciones queda determinada por la que se fijó para el sector laboral a que pertenezca el subsidiado.

Las referidas bonificaciones quedan sometidas en lo que se refiere a requisitos, modalidades, limitaciones y demás circunstancias a las mismas normas consignadas, a título general, para las bonificaciones de los trabajadores y pensionados.

El principio de que sea la calidad que se detente a la fecha en que deba pagarse la bonificación rige, igualmente, para los beneficiarios de subsidios. Por manera que, en el caso de una calidad sucesiva de activo y subsidiado, o en la situación inversa, el pago del beneficio debe hacerlo el patrón o empleador o la entidad pagadora del subsidio según se tenga la calidad de activo o se halle en goce de este último beneficio. Supóngase, por ejemplo, que un trabajador del sector público pasa a gozar de subsidio a partir del 19 de noviembre y permanece en tal situación hasta el 31 de diciembre. En este evento, será de cargo de la Institución pagadora del subsidio, el pago de las tres bonificaciones que le han de corresponder, sin que pueda aplicarse norma alguna de proporcionalidad por el tiempo que ha permanecido en actividad. Si el mismo trabajador se acogió a subsidio a partir del 25 de noviembre, la primera bonificación le será pagada por la entidad empleadora e, igualmente, las restantes si se reintegra al servicio el 9 de diciembre.

Por último, el inciso final del mismo artículo 27.º establece que corresponderá a la Institución, entidad o empresa en que preste servicios el subsidiado certificar que durante el período en que se ha gozado de subsidio no se han pagado bonificaciones en función de las remuneraciones. Este certificado tiene por objeto evitar que se haga doble pago de las bonificaciones y, por lo tanto, igual certificado deberán emitir las instituciones pagadoras del subsidio para el debido reajuste por las entidades empleadoras.

## III.— SISTEMA UNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

El Título IV del Decreto-Ley N.º 97, de 24 de octubre de 1973, contiene normas relativas al beneficio de asignación familiar.

El referido título crea el Sistema Unico de Asignaciones Familiares, constituye el Fondo Unico para el financiamiento y pago de las mismas y sujeta a la tuición y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social la observancia de las disposiciones sobre esta materia.

1.— El artículo 28.º del Decreto-Ley mencionado, dispone que el Sistema Unico de Asignaciones Familiares se registrará, transitoriamente y mientras no se dicten las normas permanentes que regularán su funcionamiento definitivo, por las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal. En consecuencia, y como lo señala en forma expresa el artículo 36.º, quedan derogadas, a partir del 1.º de octubre de 1973, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan mecanismos de fijación y/o reajuste del monto de las asignaciones familiares, como también toda otra norma que se contraponga a las del D.L. N.º 97.

2.— Las normas sobre asignación familiar contenidas en el Decreto-Ley son aplicables y rigen para todos los trabajadores y pensionados de los sectores público y privado, con prescindencia del régimen previsional a que se encuentren acogidos. Se incluyen en la esfera de su aplicación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera y los regímenes convencionales de asignación familiar.

En consecuencia, y de acuerdo a los amplios términos del decreto-ley, quedan sometidos al Sistema Unico de Asignaciones Familiares las instituciones de previsión de los sectores público y privado, que tienen la responsabilidad directa del pago de este beneficio, incluidas las Cajas de la Defensa Nacional y Bancarías, así como otra Institución por la sola circunstancia de mantener fondos o ser pagadoras de asignaciones familiares.

3.— El artículo 29.º dispone que, a partir del 1.º de octubre de 1973, el monto de la asignación familiar será de E.o 900.— mensuales por carga o de E.o 30.— diarios para los regímenes en que el beneficio se paga por carga y día trabajado. Este monto, como ya se ha expresado, registrará para las asignaciones familiares a que tienen o tengan derecho en el futuro todos los trabajadores y pensionados de los sectores público y privado, cualquiera que sea el régimen previsional al que se encuentren acogidos, incluidas las Cajas de Compensación y los regímenes convencionales. La asignación familiar única no estará afectada a descuento alguno. Por lo tanto, todas las asignaciones familiares que se concedan con posterioridad al 23 de octubre en curso, lo serán por el monto único señalado. En mérito a lo expresado, todos aquellos regímenes que al 1.º de octubre del presente año contemplaban montos inferiores al indicado, deberán pagar las diferencias que correspondan hasta alcanzar el que señala el decreto-ley. No obstante, aquellas asignaciones familiares concedidas o devengadas con anterioridad al 24 de octubre, que sean de un monto superior a E.o 900.— mensuales por carga se continuarán pagando en la misma forma; pero, si dichas asignaciones están afectas a descuentos legales de cualquier naturaleza — sean cotizaciones, bonificaciones, aportes u otros, en favor del fondo de retiro, de indemnización, de medicina, etc. —, no podrán ser inferiores en su monto a los aportes u otros, en favor del fondo de retiro, de indemnización, de medicina, etc. —, no podrán ser inferiores en su monto proporcionalmente. Con todo, aquellos descuentos que tengan por objeto financiar los beneficios de medicina curativa, se remplazarán en la parte disminuida o suprimida, por un aporte directo de monto equivalente con cargo al fondo de pensiones de la respectiva institución.

4.— El artículo 32.º del D.L. en comentario, dispone, a partir del 1.º de octubre de 1973, el término de los regímenes convencionales de asignación familiar obrera. Por tanto, a contar de esa fecha, las empresas que hayan tenido tales regímenes deben cotizar al Servicio de Seguro Social en la misma forma que los empleadores en general, con arreglo a lo dispuesto en el DFL. N.º 245, de 1953, y sus modificaciones. En otros términos, deben efectuar la cotización del 22/o de los salarios al Fondo de Asignación Familiar, compensando con cargo a ella una asignación familiar de E.o 900.— mensual por carga. Sin embargo, tanto para los trabajadores como para las empresas afectas a estos regímenes especiales, se establecen las siguientes excepciones:

- A. No revivirá respecto de los trabajadores la obligación de cotizar el aporte personal de 20/o sobre los salarios;
- B. Aquellos regímenes que al 30 de septiembre hubieran tenido autorizada por el Servicio de Seguro Social una imputación por concepto de asignación familiar propiamente tal, superior a E.o 900.— mensuales por carga, mantienen este valor superior para los efectos de la compensación, pero en el carácter de congelado y no susceptible de actualización.

C. Respecto de los otros beneficios en favor de la familia preestablecidos a la fecha de octubre del presente año. Para estos efectos, el Servicio de Seguro Social deberá determinar, respecto de cada régimen convencional, el margen de imputabilidad de estos beneficios, tomando como base el mes de septiembre del presente año, en los escudos, se entente fijo y no puede ser modificado en el futuro. La aplicación de esta norma se ilustra a continuación con un ejemplo:

Téngase presente el caso práctico presentado en el oficio N.º 3.726 citado. Se trataba de una empresa con la siguiente característica:

pagaba 20.000 cargas familiares; por el mecanismo del duplo del aumento de la asignación familiar del Servicio de Seguro Social podía imputar hasta E.º 480,20 por carga mensual, esto es, que el máximo imputable mensual era de E.º 9.604.000.— podía, en consecuencia, imputar otros beneficios contractuales hasta por E.º 20,20 por carga (diferencia entre el máximo imputable y lo imputado por asignación familiar propiamente tal).

Ahora bien, para esa empresa en particular, el margen de imputación autorizado para los otros beneficios en favor de la familia, será justamente de esos E.º 20,20 por carga, cantidad que no podrá ser variada en el futuro. No obstante, este margen quedará limitado de acuerdo con el rendimiento de la cotización del 22 o/o sobre los salarios que constituye el margen efectivo de imputación.

Supóngase, respecto de esta empresa, tres alternativas de rendimiento de dicha imposición: E.º 10.000.000.—, E.º 18.200.000.— y E.º 19.000.000.— mensuales, respectivamente. Debe tenerse presente que la empresa pagará E.º 18.000.000.— mensuales por asignación familiar, a E.º 900.— por carga.

i) En el primer caso, el empleador, después de la compensación, recibirá del Servicio de Seguro Social la suma de E.º 8.000.000.—, no pudiendo imputar a imposiciones ninguna cantidad por concepto de otros beneficios en favor de la familia.

ii) En el segundo caso, el imputado, después de la compensación, financiará el monto total de las asignaciones familiares, quedando un sobrante de E.º 200.000.—, que constituirá el margen de imputación para los otros beneficios.

iii) Finalmente, en el tercer caso, el rendimiento de la imposición será suficiente para permitir la compensación del gasto por asignaciones familiares y la imputación de los otros beneficios, dentro del margen total autorizado, quedando para el Servicio de Seguro Social un remanente de E.º 596.000.—.

En otro orden de cosas, debe señalarse que para los efectos, tanto de la imputabilidad como de la imposibilidad, los otros beneficios en favor de la familia vigentes al 1.º de octubre de 1973, quedan congelados en los montos que tenían a esa fecha. A partir de entonces, cualquier aumento que experimenten tendrá el carácter de remuneración y, por tanto, será imponible.

Como consecuencia de lo prevenido en el artículo 34.º del decreto-ley, que prescribe que no sufrirán modificación alguna las obligaciones actualmente vigentes en materia de cotizaciones y tasas, forzoso es concluir: (1.º) que subsiste en su integridad la que pesa sobre los patrones en orden a cotizar el 2,50/o en beneficio del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social; (2.º) que subsiste, igualmente, la de enterar el aporte del 50/o a que se refiere el artículo 55.º de la Ley N.º 12.462, pero limitado al monto imputable de los beneficios contractuales en favor de la familia, y (3.º) que, en cambio, ha sido suprimida la de enterar el 0,50/o de cargo del patrón y del obrero, respectivamente, contemplada en el artículo 56.º de la Ley N.º 13.305, ya que fue establecido como presupuesto del régimen convencional, ya fenecido.

Hasta tanto no se dicten las disposiciones definitivas que regulen el funcionamiento del Sistema Unico de Asignaciones Familiares, el Servicio de Seguro Social contabilizará separadamente los beneficios en favor de la familia que se imputen a imposiciones, así como los recursos provenientes de lo señalado en los números (1.º) y (2.º) del párrafo anterior. Igualmente, contabilizará en la misma forma el producto de la cotización patronal del 22o/o de este sector.

5. — Tal como se expresó anteriormente, los beneficiarios de Cajas de Compensación también quedan afectos a la asignación familiar de E.º 900.— mensuales por carga y dichas instituciones pasan a integrar el Sistema Unico de Asignaciones Familiares y el Fondo Unico creado.

Como consecuencia de lo señalado, el artículo 33.º del Decreto-Ley establece que las referidas instituciones no podrán, transitoriamente, recibir nuevos adherentes, ni crear nuevos beneficios sociales, ni aumentar el monto de los actualmente existentes.

En otros términos, las Cajas de Compensación deben seguir funcionando sobre la base, mientras tanto, de pagar el monto de la asignación familiar precitada y los beneficios sociales actualmente existentes, los cuales quedan congelados.

6. — Para el cumplimiento de las disposiciones relativas al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, el artículo 30.º ha creado el Fondo Unico destinado al pago de este beneficio.

De esta manera, todos los recursos, cualesquiera que sean su naturaleza u origen, cuya finalidad sea la de financiar o pagar asignaciones familiares pasarán a constituir el Fondo Unico. En consecuencia, a contar del 1.º de octubre de 1973, los expresados fondos han dejado de pertenecer a las Instituciones de Previsión Social o pagadoras de asignaciones familiares para pasar a integrar el fondo creado por el artículo 30.º.

No obstante que las expresadas instituciones han dejado de tener la propiedad de estos fondos, ellas mantendrán su administración, sin perjuicio de las resoluciones que en punto a distribución adopte el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de esta Superintendencia, con arreglo a lo prescrito en el inciso 3.º del artículo 30.º citado.

Finalmente, en este mismo punto, cabe expresar que las instituciones que administran fondos de asignaciones familiares podrán continuar reteniendo los porcentajes que, para gastos de administración, les autoriza la ley, dentro de los márgenes aceptados por esta Superintendencia; e, igualmente, se mantiene la obligación de concurrir al financiamiento de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

7. — El artículo 35.º somete a la tuición y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social la observancia de las disposiciones de dicho Decreto-Ley relativas al Sistema Unico de Asignaciones Familiares. La misma disposición radica en esta Superintendencia la obligación de dictar normas e instrucciones para su aplicación.

Las instrucciones y normas que imparta la Superintendencia sobre la materia tendrán el carácter de obligatorias para todas las instituciones o entidades comprendidas en la órbita de aplicación del Decreto-Ley N.º 97; por consiguiente, el ejercicio de las facultades señaladas afectará no sólo a aquellas instituciones o servicios actualmente sometidos a su fiscalización, sino que, asimismo, a toda institución que mantenga o administre fondos para el pago de asignaciones familiares o que las pague directamente.

## IV.- DISPOSICIONES VARIAS

### a) Presentación de planillas

El artículo 37.º dispone que las bonificaciones se cancelarán y calcularán independientemente de las remuneraciones mensuales a que tenga derecho cada trabajador y que no se acumularán para los efectos de la determinación del impuesto único a la renta ni de las impositivas de previsión y desahucio.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo citado, los empleadores, para los efectos del pago de las impositivas, deberán presentar separadamente las planillas correspondientes a las bonificaciones y las de remuneraciones normales.

Debe tenerse presente que para el pago de las impositivas que correspondan por bonificaciones, subsiste el plazo de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha del pago.

### b) Descuentos previsionales

El mismo artículo 37.º señala que el impuesto único a la renta, las de previsión y las correspondientes al desahucio, serán los únicos descuentos que podrán afectar a las bonificaciones. Cabe recordar -sin perjuicio de la norma que sobre imposibilidad da el artículo 1.º, relativa al Sector Público- que para el Sector Privado se entienden por impositivas todas aquellas destinadas a financiar beneficios previsionales y los sistemas médicos respectivos, como ser impositivas para pensiones, fondos de retiro, asignación familiar, cesantía, accidentes del trabajo, medicina curativa, etc.

Quedan excluidos, en consecuencia, los aportes recaudados por las Cajas de Previsión cuya finalidad sea la de financiar entidades o prestaciones que se encuentren fuera del ámbito previsional, como, por ejemplo, aportes a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, Corporación de la Vivienda, aportes a los Servicios de Bienestar, etc.

Debe destacarse que la norma anterior es aplicable, en lo que corresponda, a las bonificaciones que deban pagarse a los pensionados.

### c) Ajuste al entero más próximo

De acuerdo al artículo 42.º, las remuneraciones que perciban los trabajadores de los sectores público y privado deberán ajustarse al entero más próximo, sea el superior o el inferior.

Esta disposición es aplicable al pago de pensiones a contar de la vigencia del Decreto-Ley N.º 97, vale decir, desde el 24 de octubre del presente año. En consecuencia, las pensiones deben concederse por cifras redondas, sin decimales.

### d) Empleados de casas particulares

El artículo 17.º establece, para los empleados de casas particulares con jornada completa, una bonificación de cargo de los empleadores, única y total, ascendente a la suma de E.º 9.000.-, la que se pagará en tres cuotas iguales y mensuales. Esta bonificación será imponible sólo por el 50% de su monto.

Las planillas que correspondan a impositivas por esta bonificación deberán ser presentadas por los empleadores separadamente de las que procedan por las remuneraciones normales. Rigen en este caso las limitaciones y las mismas enunciacines generales que sobre imposibilidad se indicaron anteriormente.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA  
Superintendente Interno